

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Junio de 1885 presentó el Procurador D. Marcelino Aparicio, en nombre de 43 jornaleros de las obras de la dársena de Maliaño, un escrito al Juez de primera instancia de Santander, con la petición de que se embargasen preventivamente á la Empresa constructora de los diques de Maliaño, de que era Jefe Aquiles Parisot, bienes suficientes á cubrir el importe de 19.862'25 pesetas que por jornales adeudaba á los demandantes:

Que practicadas ciertas diligencias decretadas por el Juez con el fin de demostrar la certeza de la deuda y asegurar las responsabilidades á que

podiera dar lugar el embargo preventivo, se decretó este, llevándose á cabo sobre los talleres, herramientas, dragas, máquinas, barcas y vapor remorcadador, propios de la Empresa, así como sobre 1.914 metros de escollera:

Que seguido el pleito en rebeldía del demandado, el Juez dictó sentencia en 22 de Mayo de 1886, condenando á monsieur Aquiles Parisot al pago de las 19.862'25 pesetas con los intereses desde el día de la presentación del primer escrito, y las costas:

Que habiéndose procedido al aprecio de alguno de los bienes embargados, el Gobernador de la provincia de Santander dirigió comunicación al Juez, exponiéndole que había á su noticia que había embargado é iba á proceder á la venta de las obras ejecutadas para la construcción de la dársena de Maliaño, y pidiéndole que le manifestase si era cierta la noticia para proceder á lo que hubiere lugar:

Que el Juez contestó á la anterior comunicación manifestando que en el pleito seguido por los trabajadores en las obras de la dársena de Maliaño contra Mr. Aquiles Parisot había embargado varios bienes, entre ellos dos trozos de escollera, y que seguido el pleito por todos sus trámites, y condenado el demandado al pago de la suma de 19.862'25 pesetas, había acordado, á instancias de los actores, la tasación de los bienes embargados, sin que hasta el momento en que contestaba se hubiera mandado proceder á la subasta.

Que en vista de esta comunicación, el Gobernador requirió al Juez para que levantase el embargo sobre los trozos de escollera, y en caso contrario tuviera por entablada la competencia, para lo cual le requería de inhibición, alegando: que las obras de la dársena

de Maliaño habían sido concedidas por Real decreto de 7 de Noviembre de 1879 á la Sociedad de muelles y terrenos de Maliaño, con arreglo al proyecto presentado y con sujeción á la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y á las condiciones de la concesión, entre las cuales se fijaba la de que mientras se hallasen las obras en construcción no podrían transferirse sin permiso del Gobierno: que la Empresa concesionaria había faltado á las condiciones de la concesión, y se estaba instruyendo expediente para declarar la caducidad de aquella: que estos datos demostraban que se trataba de una obra pública de las comprendidas en el capítulo 1.º de la ley de 1877, y de la exclusiva competencia de la Administración, según el capítulo 2.º de la misma ley: que el deudor de los jornales no era el concesionario de las obras, sino un contratista de las mismas, y que no podía venderse lo que no poseía, y solo podrían embargarse los medios auxiliares de ejecución, de la exclusiva pertenencia de aquel: que las obras no eran siquiera de la Sociedad concesionaria, puesto que antes debía terminarlas y ser aprobadas, y que en el caso de aplicarse la caducidad tenía el Estado derechos que ejercer, siendo solo sobre el sobrante de la subasta, que se entregara al concesionario, después de cubiertas todas las responsabilidades, sobre lo único que podría ejercerse la acción judicial: el Gobernador citaba el art. 121 de la ley de Obras públicas y la Real orden de 16 de Setiembre de 1879:

Que el Juez sustanció el incidente y mantuvo su competencia, fundado en que, por la naturaleza de la acción ejercitada, debían conocer del asunto los Tribunales ordinarios: que para

levantar los embargos, la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidos los medios y trámites que pueden usar, lo mismo el Estado que los que se vean perjudicados en sus derechos: que no se hallaba demostrado el carácter público de la escollera embargada: que el Juzgado era el único competente para cumplir la sentencia que el mismo dictó, y que el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 prohíbe suscitarse competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 120 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que determina que corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó Empresas en los términos prescritos en la misma ley;

Y 2.º En todos aquellos casos en que, con las resoluciones administrativas que causen estado, se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el art. 121 de la misma ley, según el cual compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares, sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el

preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Y 3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Considerando:

1.º Que no conteniendo el capítulo que trata de la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas disposición alguna aplicable al caso que ha dado lugar al presente conflicto, debe este resolverse con arreglo á los principios que determinan la competencia en general.

2.º Que aun cuando no constan en el expediente datos bastantes para determinar las condiciones en que se hizo la concesión de las obras del muelle de Maliaño, es indudable que, habiéndose otorgado por noventa y nueve años y debiendo revertirse después al Estado, tiene este interés en asegurar el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

3.º Que limitado el requerimiento del Gobernador á que el Juzgado levante el embargo de los metros de escollera construidos, por ser esta el objeto de la concesión, y lo que en su día debe revertirse al Estado, de seguir conociendo del asunto los Tribunales ordinarios, podrá darse el caso de que se transfiriese una concesión de obras públicas, sin la intervención de las autoridades administrativas, y con evidente menoscabo de sus atribuciones.

4.º Que estos principios no tienen aplicación al embargo de los medios auxiliares en el caso presente para la ejecución de la obra, porque aun cuando se paralizase su construcción, y se impidiese el cumplimiento de las condiciones con que fué concedida, tiene el Estado medios suficientes para remover esos obstáculos, hasta el de la declaración de caducidad, con la cual deja á salvo sus intereses, y no impide que los acreedores de los concesionarios de obras públicas puedan hacer efectivos sus derechos respecto de estos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, excepto en la parte relativa al embargo de la escollera, que como de interés del Estado no puede ser cedida sin la anuencia de la Administración y por los trámites que las leyes determinan.

Dado en Palacio á cuatro de Julio mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Gil contra el acuerdo de esa Comisión provincial, sobre designación de turnos de salida de Concejales del Ayun-

tamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Gil contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza en que se hizo la designación de los Concejales de Ayuntamiento de la capital a quienes correspondía salir en la última renovación verificada.

En sesión del día 22 de Abril próximo pasado, el expresado Ayuntamiento se ocupó de determinar el número de Concejales que del mismo deberían cesar en sus funciones, con motivo de las elecciones últimamente verificadas, acordadas según lo propuesto por la Sección 4.ª, que fuera el de 24, no sin que á dicho dictamen se presentase una enmienda diciendo que en él se contenía una manifiesta infracción del art. 48 de la ley municipal, puesto que no se había tenido en cuenta, al determinar el número de Concejales á quienes correspondía cesar en sus cargos, que además de los 24 designados, había otros cuatro que se encontraban en el mismo caso, por haber sido elegidos en 1885, en sustitución de otros que provenían de 1883, y que debían, según dicho art. 48, cesar en este ejercicio, época en que, de haber seguido, hubieran terminado de ejercer sus cargos aquellos á quienes sustituyeron. Enmienda que fué desechada, aprobándose íntegro el dictamen.

Contra este acuerdo recurrieron varios vecinos de Zaragoza, y la Comisión provincial, en sesión del día 27 de dicho mes y año, estimó como justas las razones en que el recurso se fundaba, y revocó el acuerdo del Ayuntamiento, por entender se infringía en él el artículo 48 de la ley municipal, con arreglo al que debían salir en las elecciones últimamente celebradas 28 Concejales de los que componían el Ayuntamiento de la capital, añadiendo á los designados los cuatro que entraron en 1885 á sustituir á otros procedentes de las elecciones de 1883.

Contra este acuerdo recurre ante V. E. pidiendo sea revocado y confirmado el de la corporación municipal D. Antonio García Gil.

El art. 48 de la vigente ley municipal dice de una manera terminante, que no deja lugar á duda alguna, que en caso de vacante serán considerados los electos, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplacen, sin que en el mismo se haga distinción de ninguna clase, sino que se establece un precepto terminante, según el cual todo el que sea elegido para ocupar una vacante extraordinaria solo ejercerá el cargo durante el tiempo que faltase al que sustituyera para terminar los cuatro años que lo había de desempeñar con arreglo á la citada ley, la que, además, dispone en su art. 45 que los Ayuntamientos se renovarían por mitad cada dos años, precepto que sería de imposible cumplimiento si, olvidando el contenido en el art. 48, ya citado, estuviesen desempeñando el cargo de Concejales cuatro años todos los que fueran elegidos, incluso aquellos que entrarían á ocupar una vacante extraordinaria.

De lo expuesto se deduce que del Ayuntamiento de Zaragoza debían salir en las últimas elecciones 28 de los Concejales que lo formaban, de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión provincial, y en su virtud,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1887.

Leon y Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular número 261.

El día tres del próximo mes de Agosto, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 50 pesetas, se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Camargo ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenación de 30 carros de leña resto del aprovechamiento de 160 concedidos en el vigente plan para consumo de hogares de los vecinos del pueblo de Escobedo en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Carreteras.

Número 262.

Aprobado por R. O. de 23 de Mayo último el presupuesto de conservación del camino de servicio de los muelles de Maliaño en este puerto, he acordado señalar el día 30 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación del expresado camino, correspondiente al año económico de 1886-87, bajo el tipo de 3.958 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento estarán de manifiesto el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en

los términos que fija la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción en la Gaceta y Boletín oficial serán de cuenta del rematante según lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Setiembre y 26 de Octubre de 1875.

Santander 20 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposición.

D. N.... N...., vecino de... según cédula personal número..., expedida (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Julio, inserto en el Boletín oficial, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del camino de servicio de los muelles de Maliaño, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido camino, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Circular número 264.

Minas.

Admitida á D. Pedro de la Peña y Campo, vecino de Reinoso, la renuncia del registro de veintiocho pertenencias de la mina de cobre, sita en término de Molledo, titulada San Bernardino (número 4.207), se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de la misma y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 22 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 265.

Faros.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas en 20 de Junio último, he acordado señalar el día 25 de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento del faro de la Isla de Mouro durante el año económico de 1887-88 bajo el tipo de 3.074 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento estarán de manifiesto el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del sello 11.º arreglado al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar

parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fija la Instrucción, fijándose la primera puja en 20 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 5 pesetas.

Los gastos de insercion en la Gaceta y Boletín oficial serán de cuenta del rematante.

Santander 20 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposicion.

D. N...., N...., vecino de.... empadronado con cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Julio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de abastecimiento del faro de la Isla de Mouro durante el año económico de 1887-88, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de.... (aquí la proposicion que haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada

toda proposicion en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete al cumplimiento de dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente,)

COMISION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Extracto de la sesion del dia 19 de Julio de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Doriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Aprobar el presupuesto probable de los gastos que se han de originar durante este mes en la cárcel correccional de Torrelavega y pasarle á la Contaduría para los efectos consiguientes.

Interesar del señor Gobernador se dirija al Gobernador General de la Isla de Cuba á fin de que dé las órdenes oportunas para obligar al mozo Vicente Diez Ordoñez, núm. 9 del Ayuntamiento de Corvera en el primer reemplazo de 1885, á que ingrese en el ejército del punto de su residencia.

Reclamar del Alcalde de Arenas un certificado en que se haga constar sien los reemplazos 1.º de 1885, 1886 y 1887 se reclamó por algun contrainterésado la revision de la exencion del mozo Simon Castañeda Villegas, núm. 40 de aquel Ayuntamiento en el reemplazo de 1884, y del de Santander otra certificacion del resultado que ofreciera en los mismos reemplazos la exencion del

mozo Miguel Perez Villanueva, núm. 82 del de 1884.

Remitir al Jefe de la Caja de Reclutas de Santoña tres filiaciones del mozo Francisco Lopez Obeso, del Ayuntamiento de Reinosa en el 2.º reemplazo de 1885.

Extracto de la sesion del dia 20 de Julio de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Doriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Disponer nuevamente que los resúmenes de los presupuestos municipales refundidos se formen por los empleados de la Seccion de cuentas del Gobierno civil, bajo la direccion del Contador de fondos provinciales.

Pasar á informe del Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia las liquidaciones de acopios para la conservacion de las carreteras de Pronillo á Corban; Orzales á Valdearroyo; estacion de Torrelavega al Puente de Santa Lucía; trozo 2.º de la de Renedo á la estacion de Torrelavega y de la Seccion de Cabuérniga á Puentenansa, durante el último año económico.

Señalar el dia 26 del corriente para que se dé cuenta del expediente de prófugo del mozo Manuel Camus Gonzalez, del reemplazo actual por la Seccion de Cueto del Ayuntamiento de Santander.

Anunciar, previa declaracion de urgencia, en el Boletín oficial, que la liquidacion por débitos á los contratistas de carreteras hasta 30 de Junio de 1886 queda expuesta al público en la Secretaria de la corporacion, para que en el término de 20 dias puedan los interesados examinarla para prestar-

la su aprobacion ó formular las reclamaciones que sean procedentes.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Habiendo sido trasladado D. Fernando Garcia Ortin, Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, á desempeñar igual cargo á la de Palencia, y cesando, por consiguiente, en las funciones que como tal ejercia en esta, la Direccion general de Rentas Estancadas ha tenido á bien nombrar para sustituirle á don Antonino Leon Lopez, el cual, desde la fecha de la insercion de este anuncio, comenzará á girar la visita de inspeccion en los partidos que al efecto le han sido señalados, y que son: Cabuérniga, Potes, Reinosa, San Vicente de la Barquera y Torrelavega, y los distritos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta capital.

Y con objeto de que no se le oponga obstáculo alguno en el cometido de sus funciones, se hace saber por medio de este Boletín oficial, á fin de que llegue tambien á conocimiento de las autoridades, empresas y particulares á quienes pueda interesar.

Santander 21 de Julio de 1887.— R. Quijano.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ampuero.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y

rándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicios.

Art. 48. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los propuestos dentro del grupo que corresponda á la clase y sueldo de la plaza.

Podrán ser nombrados para la plaza de grupo superior los del inferior inmediato en el caso de no haber personal para todas las vacantes.

Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á peticion del interesado.

En igualdad de circunstancias serán preferidos:

I. Los que hayan practicado la Medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

II. Los que hayan ejercido en poblacion epidemiada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, declarada así por el Gobierno, y los que hayan asistido casos de dichas enfermedades en lazareto sucio ó de observacion.

III. Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

IV. Los que posean, además del francés, otro idioma vivo.

Art. 49. La separacion de los empleados de este Cuerpo solo podrá efectuarse mediante instruccion del oportuno expediente, por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado ó informe del Real Consejo de Sanidad.

Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningun tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 50. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenecan, ni á título de agregados ni en ningun otro concepto.

Art. 51. Los Celadores, Guardas fijos y marineros que por edad ó por enfermedad se imposibiliten para el servicio, tendrán derecho á designar un sustituto con la

Seis marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	5.250	
Tres lazaretos.	24.750	74 250

Art. 30. Estas plantillas podrán alterarse segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. Además de este personal, en los lazaretos súcios y de observacion habrá los Practicantes de Medicina á Cirugía, Enfermeros, Guardas de salud, mozos de carga y descarga y espurgadores que sean necesarios, nombrados con carácter de temporeros, conforme se consigna en el artículo 102, apartado XV, y con el haber diario que á continuacion se expresa, abonado por los Capitanes ó casas consignatarias.

Practicantes.	5
Enfermeros	4
Guardas de salud, mozos de carga y descarga y espurgadores.	3

Art. 32. Los Directores y Secretarios de lazaretos y los de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, serán Médicos (1).

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán Médicos ó Farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 33. Son destinos de fianza los Directores, Médicos de bahía, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios.

Esta fianza, en cantidad doble del sueldo señalado á la plaza, se constituirá en metálico, en billetes del Banco de España ó en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial

(1) Concuerda con el art. 9 de la ley.

ganadería de este distrito para el año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que puedan convenirles, pues trascurrido que sea dicho plazo, no serán atendidas por justas y legales que sean.

Ampuero 19 de Julio de 1887.—P. O., José de Porres.

Ayuntamiento de Solórzano.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que á su derecho convengan.

Solórzano 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Valeriano de la Peña.

Providencias judiciales.

D. ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Simon Muñoz Gonzalez, cuyas señas personales son: edad treinta y dos años, estatura regular, cara redonda, color bueno, barba poblada, ojos negros, vestido de chaqueta y pantalon oscuro de mahon á cuadros, boina azul, calzado de botas á media caña, con herraje, sin nin-

guna otra seña particular, cuyo sujeto no pudo ser citado de comparencia ante este Juzgado para ser indagado y responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre lesiones á José Pacheco, mediante no ser habido en su domicilio de Villafufre é ignorarse su actual paradero, á fin de que en término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto mencionado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado Simon Muñoz Gonzalez, y, caso de ser habido, le remitan con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villavieja á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Lopez Varela.—Por su mandado, Vicente M. Conde.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal suplente de esta villa, D. Indalecio Martinez de Bodoia, ha acordado en providencia de este día señalar para la celebracion de juicio verbal de faltas contra D. Pedro Sanchez Cortines, por desacato, el día seis de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa Ayuntamiento de esta expresada villa; é ignorándose el paradero de expresado D. Pedro Sanchez Cortines, se le cita por medio de cédula que se

insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, apercibido de que si no comparece se seguirá el juicio en su ausencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Potes, Julio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y siete.—José Sanchez, Secretario interino.

Cédula de citacion de remate.

Por la presente se hace saber: Que el Juzgado de primera instancia de esta capital y partido tiene acordado por auto de diez y siete de Diciembre último, dictado en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. José Bernal en nombre y representacion de don Manuel Ruiz Gutierrez y de su esposa D.^a Victoriana Rebanal, contra los hijos y como tales herederos de la finada D.^a Cármen Fernandez Regatillo, llamados D. Gerardo, D. Pedro, don Juan y D. Manuel Fernandez y Fernandez, cuyo paradero se ignora, sobre reclamacion de un crédito de mil quinientas pesetas que la D.^a Cármen recibió á préstamo de la parte ejecutante por escritura pública otorgada el 18 de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho ante el Notario que fué de esta ciudad D. Ignacio Perez, hipotecando en garantía del préstamo, que fué por dos años con el interés del seis por ciento y además para el pago de costas, la tercera parte de representacion que tenia en los prédios rústicos, radicantes en esta capital y sitio de la Rivera; que en atencion á haberse practicado el embargo de mencionados bienes sin el prévio requerimiento de pago por la circunstancia de ignorarse el paradero de los deudores, se les cite de remate en esta forma, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se

opongan á la ejecucion si les conviniere.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia para la debida publicidad se expide la presente en Santander á veinte y dos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Secretario, Genaro Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. BALDOMERO RUBIÓ Y SIREROLS,
DENTISTA

con Real privilegio de invencion, coloca dentaduras sin resortes ni cubrir el paladar. Consultas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Puente, 18, 1.^o—Santander. 4

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

BOLETIN OFICIAL

Desde el 1.^o del actual mes de Julio se publica el *Boletin oficial* en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, contratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

TEATRO

Funcion para hoy sábado.

La comedia en cinco actos y en prosa, original de D. Alejandro Dumas, hijo, traducida al castellano por don Luis Valdés, en la que tanto se distingue la primera actriz doña Cármen Argüelles, titulada:

Demi-monde.

A las ocho y media.

Entrada general 1 peseta.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

del día en que se efectúe el depósito, ó en fincas segun determinen las disposiciones vigentes.

Art. 34. No se acreditará haber á ningun empleado de fianza sin que exhiba la correspondiente carta de pago de la Caja de Depósitos, debiendo acompañarse á la primera nómina la oportuna certificacion expedida por el Gobernador de la provincia de haberse constituido la fianza.

El plazo para la toma de posesion de los destinos de fianza será de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento.

La fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesacion en el empleo, si no resultare cargo ni reclamacion alguna, perdiendo todo derecho á indemnizacion de daños y perjuicios el que en dicho plazo no hubiera interpuesto queja contra los actos de estos funcionarios.

Art. 35. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de la Administracion general del Estado, segun el sueldo que se les asigne.

Art. 36. Cuando vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la *Gaceta y Boletines oficiales* para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años; y en el último término, el que cuente más tiempo de servicios en el ramo, ocupando en la clase á que pertenezca su nuevo empleo, el número del escalafon que le corresponda, segun la antigüedad en el Cuerpo.

Art. 37. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como estos á las plazas de Secretarios.

Art. 38. Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la clase á que pertenezca la plaza en la misma dependencia, percibiendo como gratificacion la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante.

Si no hubiere empleado al efecto, se proveerá interinamente la plaza en persona que reúna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtenerla en propiedad.

Art. 39. Si en el término de dos meses despues de

ocurrida la vacante no se hubiera publicado en la *Gaceta* el anuncio para la provision de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificacion ó no se le abonarán haberes, segun se encuentren en el primero ó segundo caso de los expresados en el art. 38.

Art. 40. Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo al art. 41, y se proveerán interinamente en caso necesario con sujecion al art. 38.

Art. 41. Las vacantes que queden despues de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 45, prévias las convocatorias y anuncios que publicará la Direccion general en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 42. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de bahía y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesion, probados con la fecha del título.

Art. 43. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones Médica ó Farmacéutica.

Art. 44. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Direccion de Beneficencia y Sanidad.

Art. 45. Los programas para los ejercicios de ingreso serán los que se insertan á continuacion.

Art. 46. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernacion, y lo compondrán: dos Consejeros de Sanidad, uno Médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Corte, el Jefe de la Seccion de Sanidad marítima y un funcionario de la Direccion del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 47. El Tribunal de ejercicios actuará en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, siempre que hubiera vacantes, y formará tantos grupos de aprobo dos cuantas sean las clases y sueldos de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes y nume-